

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-463/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00829819, en la que requirió:

“Solicito los siguientes datos:

1.- Número de Concesiones y Reasignaciones de contratos al transporte público por municipio, y tipo de vehículo: autobús, midibus, mixto, taxi, taxi local y van. Durante el periodo 2010-2019 (información por año)

.2.- Número de vehículos y/o unidades registrados por cada una de las concesiones registradas durante el periodo 2010-2019 (información por año).” (sic)

II. El día dieciocho de julio del presente año, la autoridad señalada como responsable notificó al petionario la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el siguiente sentido:

“De conformidad con los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que la Dirección de Administración de Concesiones y Permisos informo lo siguiente: Por lo que hace a: “1.- Número de Concesiones y Reasignaciones de contratos al transporte público por municipio, y tipo de vehículo:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

autobús, midibus, mixto, taxi, taxi local y van. Durante el periodo 2010-2019 (información por año)", le informo lo siguiente:

a. Con relación a: "Reasignaciones de contratos al transporte público..." le hago de su conocimiento que el movimiento denominado "REASIGNACIONES DE CONTRATOS AL TRANSPORTE PÚBLICO..." no existe dentro de los trámites ofrecidos por el Departamento de Concesiones y Permisos adscrito a esta Dirección, por lo que se tiene cero (0) registros relativos a las Reasignaciones de contratos al transporte público.

b. Respecto a: "1.- Número de Concesiones, al transporte público por municipio, y tipo de vehículo: autobús, midibus, mixto, taxi, taxi local y van. Durante el periodo 2010-2019", se anexa en documento adjunto la información solicitada.

c. En relación con "...tipo de vehículo: autobús, midibus, mixto, taxi, taxi local y van", se hace la aclaración que el señalado como "taxi, taxi local" no son tipos de vehículos sino modalidades del Servicio de Transporte, por lo que a las concesiones del Servicio Público de Transporte únicamente se vinculan vehículos como autobús, midibus, van y mixto, proporcionando el número de cada uno en tabla anexa.

d. Ahora bien por lo que hace al periodo 2010-2018, le informo que esta Dirección de Concesiones y Permisos cuenta con un "Registro Estatal de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de Alquiler tipo Taxi y Taxi Local", registro que solo permite consultar información actual, por lo que en los años correspondientes del 2010 al 2018, en consecuencia se proporciona dicha información actual.

SEGUNDO.- Respecto a la pregunta en la que solicita textualmente lo siguiente: "Número de vehículos y/o unidades registrados por cada una de las concesiones registradas durante el periodo 2010- 2019; le informo que a cada concesión le es vinculado un solo vehículo por lo que se tiene que al día 30 de mayo del presente un registro de 14,236 unidades que prestan el servicio público de transporte."

III. Con fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

"La información solicitada explícitamente solicita los datos por cada año durante el periodo 2010-2019, es decir, el numero de concesiones (por tipo, por modalidades y por municipio) en 2010; 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019 y no de forma agregada como me la han mandado. Me gustaría que nuevamente, hicieran revisión de lo solicitado, ya que esta es la tercera ocasión que solicito esa información y por alguna razón no se me enviado de forma correcta." (sic)

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla. ***** |
| Recurrente: | |
| Solicitud: | 00829819. |
| Ponente: | Carlos German Loeschmann Moreno. |
| Expediente: | RR-463/2019. |

IV. El veintidós de junio de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el particular, asignándole el número de expediente **RR-463/2019**, turnándolo a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por auto de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se previno al accionante a fin de que en el término establecido informara a este órgano garante la fecha en la que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado.

VI. Mediante proveído de fecha veintiséis de julio dieciséis de dos mil diecinueve, una vez cumplimentada la prevención descrito en el párrafo que antecede, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

VII. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; dándole vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

VIII. A través del acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se le tuvo por precluido el derecho del recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído de descrito en el punto anterior, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma. Asimismo, se admitieron las probanzas ofrecidas por el inconforme como del sujeto obligado; y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción, se tuvo por entendida su negativa a la divulgación de sus datos personales; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El quince de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente **RR-463/2019**, se desprende que el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, dio contestación en alcance a la solicitud del recurrente con la tendencia a modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo, al grado de entregarle la totalidad de la información requerida; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... **XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... **XIX.** Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... **IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que la recurrente obtuvo respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 00829819, la cual es materia de la impugnación en el expediente **RR-463/2019**, hecha por parte del titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupan, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió al sujeto obligado a través de una solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

*“1.- Número de Concesiones y Reasignaciones de contratos al transporte público por municipio, y tipo de vehículo: autobús, midibus, mixto, taxi, taxi local y van. Durante el periodo 2010-2019 (información por año)
.2.- Número de vehículos y/o unidades registrados por cada una de las concesiones registradas durante el periodo 2010-2019 (información por año).” (sic)*

El sujeto obligado a efecto de dar respuesta a la petición en comentario hizo del conocimiento del particular lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que la Dirección de Administración de Concesiones y Permisos informo lo siguiente: Por lo que hace a: “1.- Número de Concesiones y Reasignaciones de contratos al transporte público por municipio, y tipo de vehículo: autobús, midibus, mixto, taxi, taxi local y van. Durante el periodo 2010-2019 (información por año)”, le informo lo siguiente:

a. Con relación a: “Reasignaciones de contratos al transporte público...” le hago de su conocimiento que el movimiento denominado “REASIGNACIONES DE CONTRATOS AL TRANSPORTE PÚBLICO...” no existe dentro de los trámites ofrecidos por el Departamento de Concesiones y Permisos adscrito a esta Dirección, por lo que se tiene cero (0) registros relativos a las Reasignaciones de contratos al transporte público.

b. Respecto a: “1.- Número de Concesiones, al transporte público por municipio, y tipo de vehículo: autobús, midibus, mixto, taxi, taxi local y van. Durante el periodo 2010-2019”, se anexa en documento adjunto la información solicitada.

c. En relación con “...tipo de vehículo: autobús, midibus, mixto, taxi, taxi local y van”, se hace la aclaración que el señalado como “taxi, taxi local” no son tipos de vehículos sino modalidades del Servicio de Transporte, por lo que a las concesiones del Servicio Público de Transporte únicamente se vinculan vehículos como autobús, midibus, van y mixto, proporcionando el número de cada uno en tabla anexa.

d. Ahora bien por lo que hace al periodo 2010-2018, le informo que esta Dirección de Concesiones y Permisos cuenta con un “Registro Estatal de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de Alquiler tipo Taxi y Taxi Local”, registro que solo permite consultar información actual, por lo que en los años correspondientes del 2010 al 2018, en consecuencia se proporciona dicha información actual.

SEGUNDO.- Respecto a la pregunta en la que solicita textualmente lo siguiente: “Número de vehículos y/o unidades registrados por cada una de las concesiones registradas durante el periodo 2010- 2019; le informo que a cada concesión le es vinculado un solo vehículo por lo que se tiene que al día 30 de mayo del presente un registro de 14,236 unidades que prestan el servicio público de transporte.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

En consecuencia y generado a la inconformidad, el particular interpuso recurso de revisión alegando como acto reclamado lo siguiente:

“La información solicitada explícitamente solicita los datos por cada año durante el periodo 2010-2019, es decir, el número de concesiones (por tipo, por modalidades y por municipio) en 2010; 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019 y no de forma agregada como me la han mandado. Me gustaría que nuevamente, hicieran revisión de lo solicitado, ya que esta es la tercera ocasión que solicito esa información y por alguna razón no se me enviado de forma correcta.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, a través del titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, que:

*“...VI.- Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, mediante notificación realizada al C. ***** , a través del Sistema Electrónico INFOMEX, se notificó la respuesta para atender la solicitud de información con número de folio 00829819, se adjunta copia certificada del escrito y de la impresión de pantalla, como **ANEXO 7(...)***

*X.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico designado por el ahorro recurrente para recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el presente recurso de revisión, se notificó un escrito con información complementaria a la solicitud con número de folio 00829819, proporcionando los datos requeridos de forma desagregada respecto de los años 2010 al 2019. Se adjunta copia certificada del escrito de referencia, así como impresión de pantalla del correo enviado; como **ANEXO 10(...)***

Ahora bien, derivado de la impresión del presente medio de impugnación y toda vez que su inconformidad consiste en que “La información solicitada explícitamente solicitada los datos por cada año durante el periodo 2010-2019, es decir, el número de concesiones (por tipo, por modalidades y por municipio) en 2010; 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y no de forma agregada como me la han mandado”; con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información , este Sujeto Obligado realizo las acciones pertinentes, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que mediante memorándum SIMT/UT/905/2019, de fecha treinta y uno de julio el presente año, dirigido al Titular de la Dirección de Administración de Concesiones y Permisos, se le solicito girar sus instrucciones a quien correspondiera a efecto de que proporcionara la información de forma desagregada y por ejercicio referente al “Numero de Concesiones y Reasignaciones al transporte público por municipio, y tipo de vehículo: autobús, midibus, mixto, taxi, taxi local y van “ y “Numero de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

vehículos y/o unidades registrados por cada una de las concesiones registradas” lo anterior respecto del periodo correspondiente al ejercicio 2010 al 2019.

Con motivo de lo anterior, en fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico señalado por el solicitante al momento de interponer el presente recurso de revisión, se notificó al ahora recurrente, a manera de información complementaria, un escrito mediante el cual se le precisaron los datos requeridos en su solicitud de información, ya mencionada; los cuales se detallan a continuación...” (sic)

De los alegatos referidos en los párrafos que preceden, podemos establecer que con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado otorgó respuesta en alcance a la solicitud de acceso a la información primigenia; motivo por el cual, resulta oficioso para este Órgano Garante analizar la documentación que en copia certificada acompañó el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, en el informe rendido en el expediente de mérito y que origina la presente determinación, en donde se desprenden entre otras, la copia certificada del oficio sin número, de fecha veintiséis de agosto del año en que se actúa, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto, por medio del cual se le hace del conocimiento de forma complementaria al particular lo siguiente:

“Por este medio le envió un cordial saludo y en seguimiento al recurso RR-463/2019, presentado por Usted, en el que señala como acto reclamado la “La información solicitada explícitamente solicitada los datos por cada año durante el periodo 2010-2019, es decir, el número de concesiones (por tipo, por modalidades, y por municipio) en 2010; 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019 y no de forma agregada como me la han mandado. Me gustaría que nuevamente, hicieran revisión de lo solicitado, ya que esta es la tercera ocasión que solicito esa información y por alguna razón no se me enviado de forma correcta.”

Por lo anterior y con la finalidad de respetar su derecho humano de acceso a la información y de conformidad con el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emite lo siguiente:

Sobre el particular y con la finalidad de abonar a las respuestas que le fueran otorgadas a su solicitud, en primer lugar, a la pregunta número 1 que a la letra dice

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

“ 1.- Numero de Concesiones y Reasignaciones ... al transporte público por municipio, y tipo de vehículo: autobús, midibus, mixto, taxi, taxi local y van. Durante el periodo 2010-2019 (información por año)...”, me permito ampliar las contestaciones en el siguiente sentido: (...)

Respecto a la pregunta número 2 que a la letra dice “Numero de vehículos y/o unidades registrados por cada una de las concesiones registradas durante el periodo 2010-2019 (información por año).” Se le informa que a cada concesión le es vinculado un solo vehículo, por lo que la información desagregada por municipio y por ejercicio se encuentra detallada en las tablas que anteceden en la columna correspondiente a “Total por Municipio”. Cabe precisar que el gran total por tabla, corresponde al total de unidades registradas en esta Dependencia únicamente por ese ejercicio, por lo que actualmente se tienen registradas al mes de mayo del presente año un TOTAL de 35,670 unidades que prestan el servicio público de transporte.” (sic)

Por otro lado, de dicha documental se desprende inserto diez listados denominado “Concesiones y permisos por Municipio registradas al año 2010”, “Concesiones y permisos por Municipio registradas al año 2011”, “Concesiones y permisos por Municipio registradas al año 2012”, “Concesiones y permisos por Municipio registradas al año 2013”, “Concesiones y permisos por Municipio registradas al año 2014”, “Concesiones y permisos por Municipio registradas al año 2015”, “Concesiones y permisos por Municipio registradas al año 2016”, “Concesiones y permisos por Municipio registradas al año 2017” “Concesiones y permisos por Municipio registradas al año 2018” “Concesiones y permisos por Municipio información actualizada al 16 de mayo de 2019”, de los que se desprenden una tabla en formato “excel”, por cada uno de ellos, con ocho celdas de encabezado denominadas “MUNICIPIO DE SERVICIO”, “VAN”, “MIDBUS”, “AUTOBUS”, “MIXTO”, “TAXI”, “TAXI LOCAL”, “TOTAL POR MUNICIPIO”, en la que existen diversas columnas referentes a municipios del Estado de Puebla, debidamente requisitadas con la información que se estableció en el encabezado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

Documentos con los que se acredita la respuesta a las solicitudes de acceso a la información identificados con los dígitos uno y dos.

Información que fue hecha del conocimiento por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al particular hoy recurrente con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico señalado por el inconforme, en el que se desprende también que fue adjuntado un documento en formato “word denominado “*Respuesta en alcance Jhovany Amasata.docx*”.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que con dicha respuesta en alcance se ha satisfecho la solicitud del particular y se concluye que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente e identificada con el número de folio 00829819, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio; quedando entonces acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con la respuesta complementaria enviada al recurrente el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, ya que el sujeto obligado entregó la información requerida.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”** (Énfasis añadido)*

En ese sentido, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información en las condiciones solicitadas, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, por la autoridad señalada como responsable; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.*

En consecuencia de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, al haber quedado sin materia el acto reclamado.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de octubre dos mil diecinueve, asistidos Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por Acuerdo delegatorio número 03/2019, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **00829819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **RR-463/2019.**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-463/2019**, resuelto el dieciséis de octubre dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.